

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 21 de junio de 2021.
Caso: 11001-31-05-030-2020-00169-00 Hora 08:30 AM
AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENTES

Demandante: DAVID ARANGO SÁNCHEZ

Apoderado parte actora: WALTER MANUEL ARANGO AYALA.

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Apoderada de COLPENSIONES: Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ

AUTO

Se reconoce personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución allegado vía correo electrónico.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Audiencia artículo 77 CPT S.S.

AUTO:

Se declara fracasada la audiencia de conciliación.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no propuso excepciones previas y las que propuso son de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de dictar la sentencia correspondiente.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

AUTO

Sin medidas de saneamiento que adoptar por parte del Despacho.

Sin embargo, al momento de calificar la demanda no se tuvo en cuenta una serie de pretensiones que van encaminadas a decretar la nulidad de cuatro (4) actos administrativos que son propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues buscan la nulidad y restablecimiento del derecho ya que las mismas ordenaron el reconocimiento y posterior devolución de unos valores que fueron pagados por concepto de una indemnización sustitutiva en favor del demandante.

Ahora, dentro de las pretensiones de la demanda, si hay unas que son del conocimiento del Juez Ordinario en la especialidad Laboral, como son precisamente, aquellas que tienen que ver con el retroactivo pensional.

Conforme lo anterior y, en aras de evitar una sentencia inhibitoria, se declara la falta de jurisdicción para conocer de las primeras cuatro pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordena enviar las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá y, como quiera que el expediente fue presentado de forma virtual, se dispondrá que por Secretaria se envíen las diligencias en las condiciones en que se encuentran y en esta instancia se conocerá únicamente de las pretensiones que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de las primeras cuatro (4) pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias, el expediente virtual en su totalidad a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Se continuará con el presente trámite, en lo referente con el retroactivo pensional reclamado por el demandante.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO

Teniendo en cuenta que todos los hechos fueron aceptados por Colpensiones, en lo que tiene que ver con el retroactivo pensional, motivo por el cual quedan por fuera del debate probatorio, en consecuencia, los problemas jurídicos se centrarán a resolver los siguientes interrogantes:

1. Determinar si le asiste o no el derecho al demandante de obtener el reconocimiento del correspondiente retroactivo de la pensión de vejez a partir del 19 de septiembre de 1999, fecha en que adquirió el estatus pensional por estar inmerso dentro del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y si le es aplicable en lo que tiene que ver con el Acuerdo 049 de 1990, artículo 12 y Decreto 758 de la misma anualidad.
2. Establecer si hay derecho al reconocimiento de la indexación reclamada.
3. Verificar si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios en la forma solicitada en la demanda.
4. Verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas como medio de defensa de la parte demandada.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se tendrán como documentales, las que reposan en el expediente virtual.

A FAVOR DE COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Solicita que se incorpore al expediente la historia laboral y el expediente administrativo que fueron allegados mediante correo electrónico, en consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por Colpensiones.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Audiencia artículo 80 CPT SS.

AUTO. Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se cierra el debate probatorio.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho al cual hacen uso los apoderados presentes

Siendo la hora de las 12:08 del mediodía, se profiere sentencia en los siguientes términos:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor DAVID ARANGO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.309.703, tiene derecho al reconocimiento y pago de su derecho pensional a partir del 11 de septiembre de 2000, equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa fecha, que ascendía a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$260.100), por catorce mesadas al año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2013.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, liquídense por Secretaría, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho a favor de la demandada la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000)

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Laboral, por salir adversa a las pretensiones económicas del demandante.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte demandante, con respecto a la reliquidación de la pensión, solicita se aclaración respecto del fallo proferido.



La apoderada de Colpensiones está conforme con la sentencia proferida por el Despacho.

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se da aclaración al apoderado de la parte demandante, se le indica que:

Se reconoció la pensión a partir del 2000 pero se declararon prescritas todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2013 y por ello no hay liquidación de retroactivo.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 66 del CPTSS, se concede el recurso de apelación ante el Superior en el efecto SUSPENSIVO, por consiguiente, se ordena la remisión de las diligencias ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Se ordena la elaboración de un acta la cual contendrá lo dispuesto en la parte resolutive el recurso y su concesión, una vez se implante la firma electrónica se sube al micro sitio que tiene el Juzgado en la página de la rama judicial y allí podrá ser consultada por los intervinientes.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566527e5731ebda9d8f5a5c4ac888c3e497b40cf6ce88418e059115c8a308506

Documento generado en 09/07/2021 08:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>